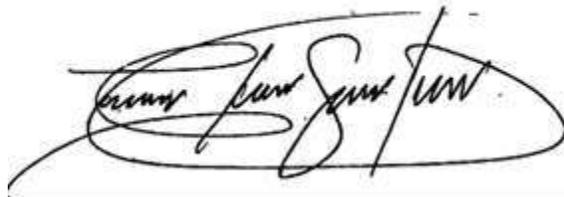


RADICADO: 2022-00863-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: PABLO REINALDO MALAVOQUE

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho el radicado No. 2022-00863-00, se encuentra pendiente la aplicación del control de legalidad en el proceso, al tenor del artículo 132 del Código general del Proceso. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO CONTROL DE LEGALIDAD

Este despacho judicial observa que se debe declarar mediante CONTROL DE LEGALIDAD, que quede sin valor ni efecto la providencia de fecha 24 de julio de 2023, y declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha, con fundamento en lo previsto por el artículo 132 del Código general del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante el ejercicio del derecho de control de legalidad, debe subsanar las nulidades o irregularidades que surjan respecto al auto de fecha 24 de julio de 2023, ordeno diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del bien Inmueble, se debe declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha, teniendo en cuenta que por error involuntario de este despacho procedió ordenar diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del bien Inmueble, sin percatarse el despacho, que el auto que libro el mandamiento de pago y decreto embargo y secuestro del bien inmueble de fecha 14 de diciembre de 2020, ordenaba la totalidad del embargo del bien.

Que con el fin de legalizar la actuación que está viciada de nulidad, se procederá a legalizar mediante control de legalidad, el auto que comisiono el secuestro de la CUOTA PARTE, las actuaciones realizadas con posterioridad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código general del Proceso, establece que cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

El asunto consiste en que por error involuntario este despacho judicial por auto de fecha 24 de julio de 2023, ordeno diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del bien Inmueble, se debe declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha, sin percatarse el despacho, que el auto que libro el mandamiento de pago y decretaba embargo y secuestro del bien inmueble de fecha 14 de diciembre de 2020, ordenaba la totalidad del embargo del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: impartir legalidad a la actuación surtida en este procesal de conformidad con el Art. 132 del C.G.P.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar mediante CONTROL DE LEGALIDAD, dejar sin efecto en su integridad, la providencia de fecha 24 de julio de 2023, por medio del cual se procedió ordeno diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del bien Inmueble, sin percatarse el despacho, que el auto que libro el mandamiento de pago y decretaba embargo y secuestro del bien inmueble de fecha 14 de diciembre de 2020, ordenaba la totalidad del embargo del bien.

Tercero: ORDENAR que en firme estas decisiones regresen las diligencias al despacho para el impulso procesal correspondiente.

Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



RADICADO No. 2023-01006-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: ESMERALDA PARADO CORREDOR
DEMANDADO: ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho del juzgado el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte de la actora, en escrito que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, contra el auto que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El Banco BBVA Colombia, por intermedio de apoderada judicial presento demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, en contra de ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, para hacer efectivo el pago de un pagare, suscrito por la demandada a favor del BANCO BBVA COLOMBIA

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, este juzgado libro mandamiento de pago en contra de la demandada, ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES, en la cual la apoderada judicial solicita se corrija el numeral **Primero:** de la pretensión 1), donde se relacionó por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42'886.794,00)**, siendo lo correcto **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42'886.749,00)**.

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que también le asiste razón la apoderada de la parte demandante para solicitar se corrija el auto de mandamiento de pago, a fin de prever futuros errores o nulidades.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar corregir el mandamiento de pago de fecha 18/12/2023, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia, así:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA,** en contra de **ISABEL CLEMENCIA CEDEÑO PARALES,** por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1. Por el PAGARE # 9600259716.

- 1.-Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$42'886.749,00),** por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.
- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **11/12/2023,** hasta el pago total de la de la obligación.
- 3.- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$5'263.900,00),** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

TERCERO: En los demás aspectos no hay corrección alguna y se mantiene el mandamiento de pago librado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2005-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: JULIO CESAR TELLEZ
MARY GUTIERREZ ORJUELA

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2005-00028-00, siendo demandado **JULIO CESAR TELLEZ**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2007-00012-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: JUAN VICENTE MARIÑO PAREDES**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2007-00012-00, siendo demandado **JUAN VICENTE MARIÑO PAREDES**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

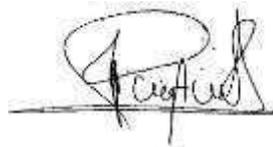
Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2017-00628-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: SAMUEL HERIBERTO TOVAR
APODERADO: LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA
DEMANDADO: ANDRES RAMON HINOJOSA UNDA

Aceptase la renuncia presentada por el Doctor **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA**, como apoderado de la parte demandante **SAMUEL HERIBERTO TOVAR**, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** No. 2017-00628-00, siendo demandado **ANDRES RAMON HINOJOSA UNDA**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2004-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A HOY REINTEGRA S.A.S
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: UNION TEMPORAL MEGAPROYECTOS INTERNACIONALES
O&P CONSTRUCCIONES Y OTRO**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada del demandante **REINTEGRA S.A.S**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2004-00080-00, siendo demandado **UNION TEMPORAL MEGAPROYECTOS INTERNACIONALES O&P CONSTRUCCIONES Y OTRO**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2006-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y SUMINISTROS CORREA LTDA
OSCAR ALFONSO CORREA ROJAS**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2006-00190-00, siendo demandado **CONSTRUCTORA Y SUMINISTROS CORREA LTDA Y OSCAR ALFONSO CORREA ROJAS**

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2007-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: GILDARDO GUZMAN CEPEDA**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2007-00088-00, siendo demandado **GILDARDO GUZMAN CEPEDA**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

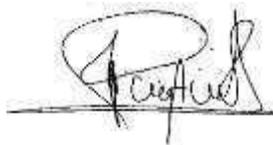
Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2008-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: ENOC VANEGAS PEREZ
ABIMAEEL VANEGAS PEREZ**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2008-00132-00, siendo demandado **ENOC VANEGAS PEREZ Y ABIMAEEL VANEGAS PEREZ**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

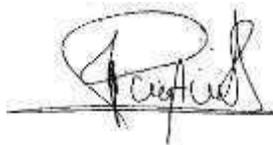
Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2009-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: GLORIA INES NEIRA CARREÑO**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2009-00011-00, siendo demandado **GLORIA INES NEIRA CARREÑO**.

NOTIFIQUESE:

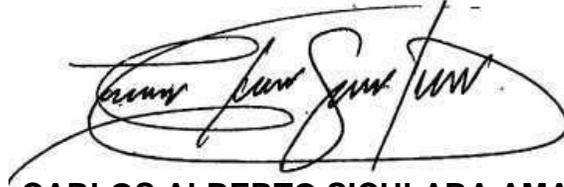
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO, con el radicado No. **2008-00653**, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO**
Radicado: **2008-00653-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00655-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Apoderado: **YADIRA BARRERA VARGAS**
Demandado: **ROSA AMELIA ROJAS QUENZA**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se procederá a **Oficiar** al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo 810014089003 2008-00653 y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00655**.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00655**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00662, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2008-00662-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00654-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: RAFAEL DIAZ TRUJILLO
DEMANDADO: ZORAIDA REY ORTIZ
MIGUEL ANDRES SOLANO TAMAYO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **ZORAIDA REY ORTIZ Y MIGUEL ANDRES SOLANO TAMAYO**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 21 de enero de 2008¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

¹ Folio 21 del Cuaderno Principal

con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de junio de 2010², y como última actuación auto que reconoce personería jurídica de fecha 19 de abril de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

² Folio 40-42 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00654-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ZORAIDA REY ORTIZ Y MIGUEL ANDRES SOLANO TAMAYO** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo singular No. 2023-00960-00, informando que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, donde la titular de ese despacho doctora Leída Patricia García Díaz, se declaró impedida para conocer del proceso, Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00960-008 antes 2009-00589; 2005-00046
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01016-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ
APODERADO: MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO
DEMANDADOS: NELLY REQUINIVA DE TORRES
APODERADO: FREDDY FORERO REQUINIVA

Se pronuncia el Juzgado acerca del impedimento invocado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Ha manifestado la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, que no puede conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ** en contra de **NELLY REQUINIVA DE TORRES**, que conforme al numeral 6° del art. 141 del C.G.P., constituye causal de recusación e impedimento, “*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*” en virtud de ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de las partes del proceso, por ser hermana del demandante **FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ**.

Ante esta manifestación y teniendo en cuenta que efectivamente se configura la causal alegada de impedimento, razón por la cual debe realizarse la compensación al juzgado impedido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

TERCERO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo Radicado No. **81001-40-03-001-2023-01016-00**.

CUARTO: Solicítese a la Oficina de Apoyo la compensación de un nuevo proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, por haberse declarado impedido para conocer del presente proceso. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Líbrese oficio al funcionario impedido Doctora Leída Patricia García Díaz, comunicando la presente decisión.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo por suma de dinero No. 2023-00579, informando que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, donde la titular de ese despacho doctora Leída Patricia García Díaz, se declaró impedida para conocer del proceso, además se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 15 de noviembre de 2023, dejando constancia que de éste no se le corrió traslado a la parte demandante; Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
RADICADO: 81001-40-03-002-2023-00579-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2024-00017-00
DEMANDANTE: PI-IG INGENIERIAS GERENCIALES S.A.S - PI
APODERADO: CAMILO ERNESTO MUÑOZ
DEMANDADO: EMSERPA ESP
APODERADO: DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca del impedimento invocado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Ha manifestado la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, en auto de fecha 22 de enero de 2024, que no puede conocer del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero, instaurado por **PI-IG INGENIERIAS GERENCIALES S.A.S - PI** en contra de **EMSERPA ESP**, que conforme al numeral 6º del art. 141 del C.G.P., constituye causal de recusación e impedimento, en virtud de ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con el señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, quien tiene la calidad de hermano con la suscita Juez, y quien tiene pleito pendiente con el abogado DANIEL LALFONSO LINARES GONZALEZ, dentro de un proceso que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Ante esta manifestación y teniendo en cuenta que efectivamente se configura la causal alegada de impedimento, razón por la cual debe realizarse la compensación al juzgado impedido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

Segundo: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

Tercero: CORRASE TRASLADO del Recurso de Reposición a la parte demandante **PI-IG INGENIERIAS GERENCIALES S.A.S - PI**, por el termino de tres (3) días hábiles, conforme al Art. 110 del C.G.P., para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella. Hecho lo anterior, regresen las diligencias al despacho para tomar la decisión correspondiente.

Cuarto: Téngase y reconózcase al **Dr. DANIEL LALFONSO LINARES GONZALEZ**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 17.591.748 de Arauca y T. P. No. 127.781 del C.S de la J., como apoderado del demandado **EMSERPA ESP**, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Quinto: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo **81001-40-03-002-2023-00579-00** y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2024-00017-00**.

Sexto: Como quiera que obran medidas de embargo decretadas por Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Septimo: Solicítese a la Oficina de Apoyo la compensación de un nuevo proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, por haberse declarado impedido para conocer del presente proceso. Déjense las constancias del caso.

Séptimo: Líbrese oficio al funcionario impedido Doctora Leída Patricia García Díaz, comunicando la presente decisión.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2024-00017-00**.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

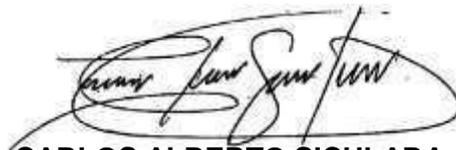


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00290
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01009-00
DEMANDANTE: SANDRA TORREALBA BOLIVAR
PEDRO PABLO TORREALBA BOLIVAR
ROSA MARIA TORREALBA BOLIVAR
APODERADO: NOBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ
DEMANDADO: JOSE OMAR DIAZ TORRES
APODERADO: MARCO TULIO MANOSALVA MORA

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor juez, el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** No. 2018-00290-00, informando que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, donde la titular de ese despacho doctora Leída Patricia García Díaz, mediante auto del 04 de diciembre de 2023, declaro la perdida de competencia prevista en el art. 121 del C.G.P., Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Juzgado acerca del impedimento invocado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Ha manifestado la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, en auto de fecha 04 de diciembre de 2023, que no puede conocer del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurado por **SANDRA, PEDRO PABLO Y ROSA MARIA TORREALBA BOLIVAR**, en contra de **JOSE OMAR DIAZ TORRES**, como quiera que ha operado el fenómeno de la perdida de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se puede constatar que dicho juzgado se encuentra impedido para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la perdida de competencia manifestado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

TERCERO: Líbrese oficio al funcionario impedido Doctora Leída Patricia García Díaz, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El serio,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: No. 2022-00189-00
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: OMAR ARLEYSON CALLEJAS FORERO
Apoderado: RAFAEL ERNESTO BECERRA CAMARGO
Demandado: JUAN ANDRES SEPULVEDA HERRERA

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, accédase a ello y en consecuencia, requiérase a la FUERZA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 2329-2022-00189-00, de fecha 18 de octubre de 2023, siendo demandado el señor **JUAN ANDRES SEPULVEDA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.098.671**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El serio,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: No. 2019-00308-00
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Apoderado: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
Demandado: NELLY CECILIA NAVEA HIDALGO

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, accédase a ello y en consecuencia, requiérase al Gerente de los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS; BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA y BANCAMIA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, solicitado mediante oficio No. 5816, 5817, 5818, 5819, 5820, 5821, 5822, 5823, 5824, 5825, 5826, 5827, 5828, -2019-00308-00, de fecha 04 de octubre de 2019, siendo demandada la señora **NELLY CECILIA NAVEA HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.241.079** . Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE:

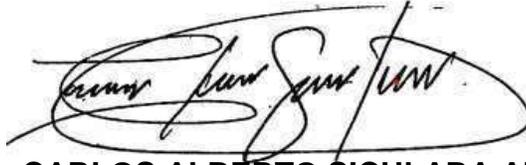
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15 febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2022- 00641-00-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

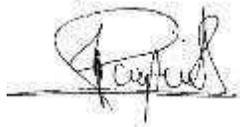
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO / CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: DIANA RUEDA CHONA

Téngase y reconózcase a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, abogada, titulada y en ejercicio, Identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C y T. P. No. 315.046 del C.S de la J., como apoderada del demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO / CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL **No. 2022-00641-00**, en contra de **DIANA RUEDA CHONA**, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2022-00561-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS

DEMANDADO: HERNANDO LOZANO MARTINEZ

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00561-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de HERNANDO LOZANO MARTINEZ, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30380697, de la línea de CREDITO DE VIVIENDA, por la numero 30382499, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la reestructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por *REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION*, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Por secretaria, practíquese el desglose del pagare que dio origen a la acción, y entréguesele a la parte demandada con la constancia de haber sido novado.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2022-00567-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS

DEMANDADO: MARTHA YANETH CARBALLO YANCE

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00567-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de MARTHA YANETH CARBALLO YANCE, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30376031, de la línea de CREDITO DE VIVIENDA, por la numero 30382521, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la reestructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por *REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION*, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Por secretaria, practíquese el desglose del pagare que dio origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de haber sido novado.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) febrero de dos mil
Veinticuatro (2024).

RADICADO: 2023-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO

DEMANDADO: ARGELIA ANDREYNA PARALES DE GARCIA

EL Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., como apoderado especial del mismo, en el proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2023-00019-00, en contra de ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de minima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado especial del Banco de Bogota S.A., y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Tercero: Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

Cuarto: Reconocer a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogota, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Quinto. En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Sexto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

RADICADO: 2022-00274-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO

DEMANDADO: INVERSIONES EN PROYECTO INMOBILIARIOS SAS -ZOMAC

EL Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., como apoderado especial del mismo, en el proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía No. 2022-00274-00, en contra de INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.- ZOMAC, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado especial del Banco de Bogota S.A., y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: Reconocer a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogota, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Quinto. En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Sexto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2021-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
DEMANDADO: EIDER JAVIER FONTECHA CAMACHO y JUAN CARLOS FONTECHA CAMACHO

La parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2021-00483-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de EIDER JAVIER FONTECHA CAMACHO y JUAN CARLOS FONTECHA CAMACHO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, tal como lo solicita la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

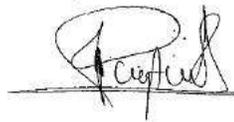
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2023-00217-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ

DEMANDADO: CIRO GERMAN LOPEZ DIAZ

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2023-00217-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de CIRO GERMAN LOPEZ DIAZ, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30381385, de la línea de CREDITO DE LIBRANZA, por la obligación No. 30382522, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la restructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por *RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION*, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2023-00160-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ

DEMANDADO: ZAIDA MATILDE MARTINEZ GUADASMO

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No. 2023-00160-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de ZAIDA MATILDE MARTINEZ GUADASMO , mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30374721, de la línea de CREDITO DE VIVIENDA, por la obligación No. 30382508, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la restructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, por *RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION*, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

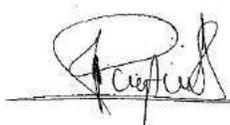
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

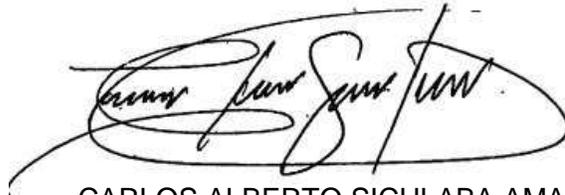
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2023-00941-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: YUDYS PARALES VELAZQUEZ

APODERADO: LINA ESMERALDA CORREDOR PARALES

DEMANDADO: LUIS ALEXIS CLAVIJO RIAÑO

OBJETO DE DECISION:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición que hace la Dra. LINA ESMERALDA CORREDOR PARALES, en su condición apoderada de la demandante, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

ANTECEDENTES:

La señora YUDYS PARALES VELAZQUEZ, presento demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en contra LUIS ALEXIS CLAVIJO RIAÑO, para hacer efectivo una (1) letra de cambio por valor de \$8.000.000,00 M/CTE, para ser cancelada el 25 de agosto de 2022.

TRANSACCION:

El demandado LUIS ALEXIS CLAVIJO RIAÑO, ha llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante, respecto a la obligación aquí perseguida, y han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda y de mutuo acuerdo retornar el negocio Jurídico contenido en la letra de cambio, el deudor LUIS ALEXIS CLAVIJO RIAÑO, cancelo el total de la obligación, es decir, capital intereses por mora, las agencias en derecho y costas generadas en el proceso de la referencia, la cual se pacta como pago total de la obligación, el cual declara haber recibido el dinero en efectivo la señora YUDYS PARALES VELAZQUEZ, de acuerdo a lo manifestado en el contrato de transacción que es aceptado por las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. (Art. 312 del C.G.P.)

En el escrito que antecede la parte ejecutante y ejecutado solicitan se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de la transacción a la que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la transacción a la que llegaron las partes demandante y demandado, como consecuencia de ello, tal como lo solicitan las mismas, decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación con base a lo manifestado por las partes en el contrato de transacción.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretadas dentro del presente proceso, oficiando para tal efecto a las entidades correspondiente, líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Una vez en firma esta decisión, archívense las diligencias dejando previamente las constancias del caso.

Cuarto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2022-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: DAVID PELAEZ ARISTIZABAL

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DAVID PELAEZ ARISTIZABAL**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **DAVID PELAEZ ARISTIZABAL**, el día 14 de julio de 2022, y certificado por la empresa **SERVIENTREGA**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DAVID PELAEZ ARISTIZABAL** y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2023-00780-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: LISANDRO CAMACHO GARCIA

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra **LISANDRO CAMACHO GARCIA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado personalmente al demandado **LISANDRO CAMACHO GARCIA**, el día 11 de diciembre de 2023, y certificado por la empresa **ENVIAMOS**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **LISANDRO CAMACHO GARCIA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 15 de febrero de dos mil veinticuatro de 2.024, pasa al despacho el proceso Monitorio con radicado No. 2023-00935-00, informando que el apoderado subsano dentro de termino la demanda. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2023-00935
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SUEREZ ARDILA
CAUSANTE: HUBER NEY RAMÍREZ CASTAÑEDA

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue debidamente subsanada la demanda en cumplimiento de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y los especiales del artículo 421 del mismo estatuto procesal, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandado **HUBER NEY RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.809.752, para que en el plazo de diez (10) días pague a la parte demandante **CARLOS ALBERTO SUEREZ ARDILA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 713.000) M/CTE.**, por concepto de capital del préstamo adeudado.
2. Por la suma que corresponda por los intereses de mora sobre el capital, desde el 3 de junio de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. Sobre los costos y gastos procesales se resolverán en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

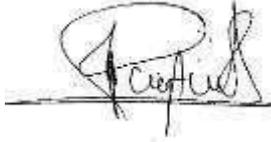
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DEUDOR este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. **ADVIÉRTASELE** que, si decide practicar la notificación de la demanda bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, **DEBE INFORMAR** a la parte demandada destinataria de mensaje de datos vía correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente deberá **advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.**

TERCERO: Advertir al demandado que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos y demás pruebas en que se sustente la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDERSON JOHAN PARADA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.809.752 y tarjeta de abogado 373.334 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ